TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 4325-2004-AA/TC
LORETO
JUAN POMPEYO RAMÍREZ MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Juli, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Pompeyo Ramírez Moreno contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 96, su fecha 15 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gobierno Regional de Loreto, para que se declaren inaplicables las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.ºs 1519-2003-GRL-P y 334-2004-GRL-P, por haber sido despedido arbitrariamente de su puesto de trabajo; asimismo, que se le paguen las remuneraciones que le adeudan por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2003 y los primeros días del mes de enero del año 2004; y que se lo reponga en su centro de trabajo. Manifiesta que en julio del año 2002, mediante concurso público, fue designado en el cargo de Gerente Regional de Control Interno del emplazado; que en setiembre del año 2003, mediante otro concurso público, se designó en su cargo a una tercera persona, quien asumió el cargo el 1 de octubre del mismo año; que se puso de acuerdo con el nuevo funcionario para que él continúe trabajando en la Oficina de Control Interno, conservando su mismo nivel; que continuó laborando hasta el 8 de enero del año 2004, fecha en la cual se le notifica la resolución por la cual se da término a sus servicios de manera retroactiva.

El Procurador Público Regional de Loreto contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el recurrente no cesó en el cargo por decisión de la entidad emplazada, sino por mandato de la Resolución de Contraloría N.° 314-2003-CG, de la Contraloría General de la República, que dispone que los funcionarios de los Gobiernos Regionales que venían ocupando el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno debían entregarlo a los nuevos Jefes designados; que el recurrente no se opuso a la designación de su reemplazante; por el contrario, se puso bajo su dependencia, pese a que no existía ningún vínculo con el Gobierno Regional de Loreto; y que no es verdad que el actor trabajó después de haber sido reemplazado, dado que su

cargo fue ocupado por otra persona.

El Primer Juzgado Civil de Iquitos, con fecha 25 de junio de 2004, declaró infundada la demanda en un extremo e improcedente en otro, por considerar que el demandante era funcionario de confianza; que no cuestionó la designación de su reemplazante, sino que accedió que este asuma el cargo; que si bien es cierto que él continuó prestando servicios después de ser reemplazado en el cargo, también lo es que lo hizo por menos de tres meses, por lo que no le es aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041; y que, respecto al reclamo de las remuneraciones adeudadas, se requiere de la actuación de pruebas.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Ministerial N.° 252-2002-PRES, del 11 de julio del año 2002, el Ministerio de la Presidencia designó al recurrente en el cargo de Gerente Regional de Control Interno del Consejo Transitorio de Administración Regional de Loreto-CTAR-Loreto.

2. Por Resolución de Contraloría N.° 314-2003-CG, de fecha 17 de setiembre de 2003, la Contraloría General de la República designó a don Wieland Víctor Mori Torres en el cargo que venía ocupando el demandante.

3. Lejos de cuestionar la mencionada resolución, el recurrente hizo entrega del cargo a su reemplazante, quien lo asumió el 1 de octubre del año 2003.

4. Sostiene el recurrente que, por acuerdo verbal con su reemplazante, continúo laborando en la Oficina de Control Interno hasta el 8 de enero del año 2004, fecha en que, no obstante haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año, fue despedido por el emplazado, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

5. La instrumental que obra de fojas 12 a 16 corrobora, en efecto, que el nuevo Jefe de la Oficina de Control Interno, no obstante que el actor había cesado en el cargo en el que fue designado, y sin que medie nuevo contrato ni autorización del funcionario competente para que el demandante continúe laborando, decidió, *motu proprio,* encargarle determinadas tareas. Por tanto, no habiendo acreditado el recurrente que existió vínculo laboral con el emplazado con posterioridad a la fecha en que cesó en el cargo de Gerente Regional de Control Interno, es evidente que la Resolución Ejecutiva Regional N.° 1519-2003-GRL-P no vulnera los derechos constitucionales invocados, puesto que se limita a ratificar el cese del demandante en el cargo que ocupaba, lo cual, como él mismo reconoce, tuvo lugar el 1 de octubre del año 2003.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4325-2004-AA/TC
LORETO
JUAN POMPEYO RAMÍREZ MORENO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)